

caso, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, o bien del Sindicato Provincial a que corresponda la actividad, en el que se acredite la clase y volumen de transporte a realizar.

La Jefatura, previo informe de la Junta Provincial de Coordinación, resolverá sobre el otorgamiento o denegación de la autorización solicitada.

3.7. Las del artículo 48 del Reglamento, para el otorgamiento de autorizaciones de transporte particular complementario en vehículos mixtos.

3.8. Las del artículo 115 del Reglamento de Ordenación, para disponer la retirada de las autorizaciones de transporte por un plazo que no excederá de un año, y siempre que se trate de autorizaciones cuyo otorgamiento les corresponda, por razón de competencias propias o delegadas.

Punto 4.º Las Jefaturas Regionales competentes para el otorgamiento de las autorizaciones de servicio discrecional y de servicio privado, propio y complementario, ya lo sean en virtud de facultades propias o de las que por esta Resolución se les delégan, lo serán igualmente para otorgar las nuevas autorizaciones que proceda expedir en los supuestos de novación subjetiva u objetiva y de rehabilitación de la autorización en vigor.

La determinación de la naturaleza de la competencia ejercitada en este punto se efectuará conforme a las reglas siguientes:

1.ª Las Jefaturas ejercitan competencias propias cuando autorizan las modificaciones subjetivas y objetivas de una autorización de transporte cuyo otorgamiento le corresponde.

2.ª Las Jefaturas ejercitan competencias delegadas cuando autorizan las modificaciones subjetivas y objetivas de una autorización de transporte cuyo otorgamiento les ha sido delegado.

Punto 5.º Asimismo se delegan en las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres las competencias que a esta Dirección General atribuyen los siguientes artículos del Reglamento de la Ley de Concesión de Teleféricos, aprobado por Decreto de 10 de marzo de 1966.

5.1. Las del párrafo tercero del artículo 18, para la aprobación del acta de reconocimiento final.

5.2. Las del párrafo penúltimo del artículo 44, por lo que se refiere exclusivamente a la autorización para la instalación de telesquíes transportables y semifijos por un plazo mayor de cuatro meses, siempre que no excedan del ámbito regional y previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en las referidas normas.

5.3. Las del párrafo penúltimo del artículo 31, referentes a la imposición de sanciones en los expedientes de falta muy grave.

Punto 6.º La competencia territorial para el ejercicio de las facultades que por esta Resolución se delegan se determinará por las reglas siguientes:

1.ª Cuando se trate de resoluciones que afecten a las concesiones de servicio público regular, la Jefatura que tenga encomendada la inspección del servicio.

2.ª Cuando se trate de resoluciones de otorgamiento, modificación o extinción de autorizaciones de transporte, la Jefatura que corresponda por razón del lugar de residencia del vehículo o del ámbito de prestación del servicio autorizado, según los casos.

3.ª Cuando se trate de retirada de la autorización, la Jefatura en cuyo ámbito territorial se haya producido la infracción, que dará cuenta inmediata a la que la hubiese expedido.

4.ª Cuando las modificaciones en la forma de prestación de servicios, a que se refieren los párrafos 2.º, 2.10 y 2.11, excedan del ámbito regional, será competente para su otorgamiento la Jefatura que tenga atribuida la inspección del servicio, que actuará como instructora del expediente y solicitará informe a las demás Jefaturas Regionales afectadas. En caso de discrepancia, elevará lo actuado a este Centro Directivo.

Punto 7.º Las resoluciones que en ejercicio de las competencias delegadas dicten las Jefaturas se notificarán a los interesados, conforme a la legislación aplicable, y con expresión del carácter delegado de la competencia ejercida.

De toda resolución derivada de las atribuciones que en esta Resolución se delegan, las Jefaturas Regionales remitirán copia autorizada a la Dirección General.

Punto 8.º Quedan derogadas y sin ningún valor y efecto las Resoluciones de este Centro directivo de 3 de marzo de 1966

y 17 de octubre de 1968 e igualmente derogadas, en cuanto se opongan a la presente, las Resoluciones directivas de 10 de marzo de 1960 y 19 de octubre de 1973.

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de octubre de 1976.

Madrid, 29 de julio de 1976.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18193 REAL DECRETO 2215/1976, de 16 de septiembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA).

Por Decreto dos mil setecientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre, se estableció la estructura orgánica del FORPPA. Desde aquella fecha, la experiencia adquirida y la complejidad de los problemas agrarios actuales, que resultan sustancialmente diferentes de los que existían hace tres años, hacen aconsejable la adaptación del Organismo a una nueva estructura que permita una mayor eficacia y flexibilidad de actuación, todo ello sin que resulte indispensable la creación de nuevos puestos directivos.

En consecuencia, procede desdoblarse la Dirección de Servicios Técnicos en una Dirección de Servicios Técnicos Agrícolas y una Dirección de Servicios Técnicos Ganaderos y, simultáneamente, con objeto de compensar la creación del nuevo cargo, suprimir la Vicesecretaría Técnica de Gestión, actualmente existente, cargos todos con nivel de Subdirección General.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la Vicesecretaría Técnica de Gestión de la Secretaría General del FORPPA. Sus funciones, especificadas en el artículo veinticinco del Decreto dos mil setecientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre, serán asumidas por la Vicesecretaría General.

Artículo segundo.—Las funciones atribuidas al Gabinete de Estudios del FORPPA en el apartado d) del artículo octavo del Decreto dos mil setecientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre, son asumidas por la Secretaría General del Organismo.

Artículo tercero.—Se suprime la Dirección de Servicios Técnicos del FORPPA y las funciones que tenía señaladas en el Decreto dos mil setecientos dieciséis/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre, se asumirán por las Direcciones de Servicios Técnicos Agrícolas y Ganaderos, a que hacen referencia los artículos siguientes, que se distribuirán los Servicios actualmente existentes en la forma que a continuación se indica.

Artículo cuarto.—Se crea la Dirección de Servicios Técnicos Agrícolas, con nivel orgánico de Subdirección General y que se estructurará en las siguientes Jefaturas a nivel orgánico de Servicio:

- Cereales y Leguminosas.
- Cultivos Industriales.
- Aceites y Grasas.
- Hortofruticultura.
- Vitivinicultura.

Artículo quinto.—Se crea la Dirección de Servicios Técnicos Ganaderos, con nivel orgánico de Subdirección General y que se estructurará en las siguientes Jefaturas a nivel orgánico de Servicio:

- Carne, Lanas y Derivados.
- Leche y Productos Lácteos.
- Avicultura.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL